

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso	: Verbal – Resolución de contrato
Radicado	: 08001-40-53-007-2022-00782-00
Demandante	: Ricardo Gómez Gómez
Demandado	: Angelica María Pava Vizcaíno
Providencia	: auto rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, y una vez realizada la subsanación encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado, ***“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”***; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que mediante auto del 24 de febrero del 2023 se inadmitió la demanda solicitando, entre otras cosas, aclarar la cuantía.

Mediante memorial del 03/03/2023 se presentó escrito de subsanación señalándose:

En lo referente a la aclaración de la cuantía señor juez, solicito que se tenga como cuantía la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (36.290.000).

En virtud del Art. 26 del C.G.P, establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, en el presente caso la sumatoria de los dineros solicitados en la pretensiones es de \$36.290.000, que corresponde a la suma de la segunda pretensión la cual se estableció una suma de 22.290.00 (la suma de los QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), entregado por el demandante y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$7.290.000) por interés), en la tercera pretensión se estableció la suma del 50% del precio pactado, que equivale a \$12.500.000 y en la pretensión cuarta se estableció la suma QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de arras.

En virtud de la cuantía el presente caso corresponde a un proceso de mínima cuantía debido a que no excede los 40 smlmv, de conformidad al Art. 45 del C.G.P., determinado el presente caso como un proceso de mínima cuantía, la competencia recae sobre los jueces civiles municipales, de conformidad a los establecido en el Art. 17 del C.G.P, que reza “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...*”

Al respecto, numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

5. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

En virtud de lo anterior, y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda corresponde a \$36.290.000, siendo este el valor de la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que dicha suma no supera el monto de mínima cuantía establecido para el año 2022 puesto que, el valor de la menor iniciaba en \$40.000.000, conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de

Clase de proceso	: Verbal – Resolución de contrato
Radicado	: 08001-40-53-007-2022-00782-00
Demandante	: Ricardo Gómez Gómez
Demandado	: Angélica María Pava Vizcaíno
Providencia	: Auto - 30/03/2023 – rechaza demanda

tal suerte que, la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223a803208f3c9c5e085316cd96cfd645fabca56ad2e4b0015e049dde9ce7305**

Documento generado en 30/03/2023 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>